

Síntesis del SUP-RAP-39/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcta sancionar al PRD por afiliación indebida, además del uso de datos personales para tal efecto.

El asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por 35 personas ciudadanas en contra del PRD; por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) sobreseyó respecto de 2 personas, respecto de otras 32 personas resolvió que no se acreditaron las infracciones denunciadas y respecto de 1 persona le impuso al PRD una multa por \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Inconforme, el PRD interpuso este recurso de apelación.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- El Instituto Nacional Electoral fundó y motivó indebidamente su resolución ya que varió la litis por que el PRD sí se demostró que la ciudadana estaba debidamente afiliada y, en ese caso, el INE solo debió sancionar por una discrepancia en las fechas del registro de afiliación.
- Se violó el debido proceso pues no se escindió la denuncia en el procedimiento ordinario sancionador para investigar una nueva falta y no la indebida afiliación.

RESUELVE

Razonamientos:

- Es infundado que la sentencia estuviera indebidamente fundada y motivada porque la autoridad no modificó la litis.
- La discrepancia en las fechas de registro de afiliación evidenció que existió una indebida afiliación y un uso indebido de datos personales por parte del PRD, de ahí que, no se trató de una nueva conducta infractora que debiera investigarse o sancionarse de forma distinta a como lo realizó el INE.
- Tampoco se actualizó una violación al debido proceso ya que el PRD fue emplazado y sancionado por las conductas que fue denunciado y estuvo en aptitud de defenderse.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG58/2023.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-39/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES Y ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a ***** de abril de dos mil veintitrés

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG58/2023 relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/FMRP/JD22/126/2020, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió que se acreditó la infracción de indebida afiliación, así como el uso de datos personales, por lo que le impuso al Partido de la Revolución Democrática una multa.

Se confirma, porque la resolución está debidamente fundada y motivada y no se transgredió el debido proceso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por treinta y cinco personas ciudadanas en contra del PRD, por la presunta indebida afiliación, así como el uso de sus datos personales para tal efecto.

- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario correspondiente, el CGINE: **1)** sobreseyó la queja de dos personas; **2)** respecto de treinta y dos personas resolvió que no se acreditaron las infracciones denunciadas porque se demostró con la documentación idónea que las afiliaciones llevadas a cabo por el PRD se efectuaron mediando la voluntad de los denunciantes y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes se hizo conforme a Derecho; y **3)** se tuvo por actualizada la infracción respecto de una ciudadana, toda vez que se estimó que la cédula de afiliación con la que se pretendía acreditar la debida afiliación no era el documento fuente del registro, pues en ella se



consignaba una fecha posterior a la registrada originalmente por dicho instituto político.

- (3) Con motivo de lo anterior, la responsable decidió sancionar al partido político ahora recurrente con una multa que asciende a la cantidad de \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
- (4) El PRD impugnó esa resolución, alega que fue indebido se determinara sancionarlo por la supuesta violación al derecho político de libre afiliación y uso indebido de datos personales en contra de la ciudadana Rosa Linda Salcido Navarrete, ya que, a su juicio, se violó el debido proceso y existe indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si la determinación impugnada resulta conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Denuncias que originaron el Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/FMRP/JD22/126/2020.** Los días veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de octubre de dos mil veinte, la UTCE recibió treinta y cinco escritos de queja firmados por igual número de personas, quienes denunciaron al PRD por indebida afiliación y por el uso de sus datos personales para tal efecto¹.

¹ **Nombre y fecha de presentación:** 1 Flor de María Reyes Palacios 30/10/2020. 2 Karina Janet Hernández Lezama 30/10/2020. 3 Hilda González Blancas 30/10/2020. 4 Joan Aranza Molina Reyes 26/10/2020. 5 Rosa Linda Salcido Navarrete 29/10/2020. 6. Moisés González Soria 30/10/2020. 7 Cristian Alejandro García Moreno 30/10/2020. 8. Thania Amairany Aureoles Sumano 26/10/2020. 9 Alicia Ramos García 27/10/2020. 10 Yadira Barrón Martínez 27/10/2020. 11 María del Carmen Lozano Carlos 30/10/2020. 12 Gerardo Misael Mendoza Nevárez 30/10/2020. 13 Fernando Hernández Díaz 30/10/2020. 14 Diana Rocha Santana 30/10/2020. 15 Paloma Alejandra García Carreón 26/10/2020. 16 Silvia Castañeda Téllez 30/10/2020. 17 María Monserrat Palacios Leyva 30/10/2020. 18 Alejandro Mendoza Lorenzano 30/10/2020. 19 Armando Quintanar Valdez 30/10/2020. 20 Itzel Jaritzi García García 30/10/2020. 21 Nancy Yuridia Sarabia Crescencio 30/10/2020. 22 Marleni Julián Jiménez 26/10/2020. 23 María Magdalena Catalán Arenas 26/10/2020. 24 Fabiola Lizeth Flores Álvarez 26/10/2020. 25 Mallely Mayo Fierro 26/10/2020. 26 Agustín Sierra

- (7) **2.2. Resolución impugnada (INE/CG58/2023).** Luego de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el CGINE sobreseyó la queja de dos personas, respecto de treinta y dos personas, resolvió que no se acreditaron las infracciones denunciadas y respecto de una persona resolvió que sí se tuvo por acreditada la indebida afiliación y el uso de datos personales por lo que le impuso al PRD una multa que asciende a la cantidad de \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
- (8) **2.3. Recurso de apelación.** El dos de marzo de dos veintitrés, el PRD interpuso ante el INE el presente recurso de apelación, el cual fue remitido a esta Sala Superior, en donde se recibió el nueve de marzo siguiente.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** El mismo nueve de marzo, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave **SUP-RAP-39/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (10) **3.2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el proveído correspondiente, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir

Rivera 26/10/2020. 27 Erick Sabino Ignacio Solís 26/10/2020. 28 Alma Mónica Chavolla Alvarado 30/10/2020. 29 Alejandro Almontes López 30/10/2020. 30 Gabriela Pérez Ángel 30/10/2020. 31 Audiel Rivera Coss 26/10/2020. 32 Gerardo Parra Velázquez 30/10/2020. 33 Claudia Yaneth Bazán Rodríguez 26/10/2020. 34 Adriana Ahuja Campechano 30/10/2020. 35 Flor Nayelis de la Rosa Toledo 26/10/2020.



una resolución del CGINE, dictada en un procedimiento sancionador ordinario, por la cual se le impuso una multa al PRD.²

- (12) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- (13) Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el dos de marzo del año en curso.

5. PROCEDENCIA

- (14) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- (15) **5.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- (16) **5.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, en atención a que el CGINE aprobó la resolución impugnada en su sesión del veintisiete de febrero; en tanto que el recurso de apelación se interpuso el dos de marzo, es

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

decir dentro del plazo de cuatro días, por lo que su presentación fue oportuna.

- (17) **5.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, ya que el PRD, a través de su representante, presentó el recurso de apelación. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (18) **5.4. Interés jurídico.** El PRD cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución del CGINE, mediante la cual se le determinó responsabilidad por una infracción en materia electoral y se le impuso una multa.
- (19) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. Estudio de fondo

6.1. Pretensión y agravios

- (20) La pretensión del PRD es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario, al considerar que fue indebido se determinara sancionarlo por la supuesta violación al derecho político de libre afiliación y uso indebido de datos personales en contra de la ciudadana Rosa Linda Salcido Navarrete.
- (21) De la revisión del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente formula una serie de argumentos que se inscriben en las temáticas siguientes:
- Violación al debido proceso
 - Indebida fundamentación y motivación



- (22) El partido recurrente reclama que en la resolución impugnada la autoridad responsable varió el concepto de la litis porque estableció como estudio de fondo si se vulneró el derecho a la libre afiliación, siendo que quedó acreditado la voluntad de la ciudadana de afiliarse al PRD, de manera que, si lo que advirtió la responsable fue una incongruencia de fechas en el registro de la afiliación, debió escindir el procedimiento para analizar la nueva conducta y no sancionar por indebida afiliación.
- (23) El partido apelante reclama que, la responsable indebidamente tuvo por actualizada la transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales en perjuicio de Rosa Linda Salcido Navarrete; toda vez que, a su parecer, con el expediente electrónico que obra en autos se advierte que dicha ciudadana fue debidamente afiliada, cumpliendo con los requisitos que para el caso se estipulan en los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil para afiliarse, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG231/2019.
- (24) El PRD afirma que la autoridad responsable no valoró que la ciudadana en todo momento estuvo consciente y proporcionó sus datos de manera voluntaria por lo que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación y de una debida valoración probatoria. Lo anterior, porque si bien existió una discrepancia entre la fecha registrada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliaciones y la fecha que arrojó la aplicación móvil, ello se debió a un error al momento de capturar el dato, sin que dicha inconsistencia pueda traer como consecuencia que se afilió contra su voluntad a la denunciante.
- (25) El PRD alega que la discrepancia en las fechas del registro de la ciudadana obedece a un error involuntario provocado por la información proporcionada por la DERFE y las intermitencias presentadas en los sistemas informáticos utilizados, de manera que la discrepancia en las fechas no puede traducirse en una indebida afiliación.

(26) El partido actor refiere que existe una violación al debido proceso porque no se garantizó su derecho de audiencia al cambiarse la litis principal, de manera que quedó en estado de indefensión.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

6.2.1. Indebida fundamentación y motivación

(27) El partido apelante reclama que la responsable indebidamente tuvo por actualizada la transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales en perjuicio de Rosa Linda Salcido Navarrete; toda vez que, a su parecer, con el expediente electrónico que obra en autos se advierte que dicha ciudadana fue debidamente afiliada, cumpliendo con los requisitos que para el caso se estipulan en los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil para afiliarse, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG231/2019.³

(28) De esa forma refiere que, contrario a lo resuelto por el INE, sí se cumplieron con los requisitos necesarios para tener por acreditada la voluntad de afiliarse por parte de la citada ciudadana; en tanto que, si bien existió una discrepancia entre la fecha registrada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliaciones y la fecha que arrojó la aplicación móvil, lo cual se debió a un lapsus calami al momento de capturar el dato, sin que dicha inconsistencia pueda traer como consecuencia que se afilió contra su voluntad a la denunciante.

(29) El PRD refiere que la responsable omitió valorar que la supuesta imprecisión pudo deberse a posibles intermitencias presentadas en los sistemas informáticos utilizados por la DERFE.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.



- (30) Esta Sala Superior estima que dichos agravios resultan **infundados**, de conformidad con lo siguiente:
- (31) El derecho de afiliación está reconocido en los artículos 35, fracción III y 41 base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer el derecho de la ciudadanía de afiliarse libre e individualmente al partido político de su elección, por lo que debe respetarse la libertad de la ciudadanía de decidir si desea formar parte de las filas de algún instituto político o no.
- (32) Lo anterior, en el entendido que, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la calidad de afiliado es aquella que se otorga a la o le ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales se registra **libre, voluntaria e individualmente** a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.
- (33) Conforme a tales disposiciones, esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, el criterio consistente en que, cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido político sin su consentimiento, corresponde a éste la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta **la expresión manifiesta** del ciudadano de pertenecer al partido político.
- (34) Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.
- (35) Ahora bien, con el propósito de regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados, el Instituto Nacional Electoral aprobó los

Lineamientos para la verificación de padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, de clave INE/CG172/2016, en el que se regula el funcionamiento del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, entendido como una herramienta informática que sirve a dichos institutos políticos capturar de manera permanente los datos de todas y todos sus afiliados; al tiempo que permite al INE obtener los registros capturados, y llevar a cabo las verificaciones correspondientes.

(36) Adicionalmente, y con el objeto de que los padrones solo estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG33/2019, relativo a *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*.

(37) Esto es, la autoridad administrativa electoral nacional diseñó una metodología que le permitiera verificar si se contaba con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como militantes hasta antes de la aprobación de dicho acuerdo y, en caso de no ser así, buscar la ratificación de la militancia, a fin de mantener un padrón debidamente depurado.

(38) En el considerando trece del citado acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales, así como las ratificaciones y refrendos debían incluir como mínimo:

- a. Nombre completo;
- b. Clave de elector;
- c. Fecha de afiliación;
- d. Domicilio completo, y



e. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, a través de la firma manuscrita digitalizada.

(39) Se estableció, además, que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que el INE desarrollaría y pondría a disposición de los partidos políticos, en donde también se de debían incluir los requisitos que al efecto estableciera su normativa interna.

(40) Conforme a ello, es que la responsable posteriormente emitió el acuerdo INE/CG231/2019⁴, relativo a la regulación de la aplicación móvil, a fin de establecer los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos nacionales que opten por utilizar la aplicación móvil, para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

(41) Esto es, el INE buscó dotar a los partidos políticos nacionales de una herramienta tecnológica adicional, que les permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual sirve para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, según se establece en el Lineamiento Quinto, numeral 1 del citado aparato normativo.

(42) Cabe subrayar que, de conformidad con lo establecido en el punto de tercero del acuerdo por el cual se aprobaron los citados Lineamientos, el expediente que se genere a través de la aplicación móvil no sustituye el expediente que los partidos políticos están obligados a integrar, para cumplir con el proceso de afiliación; pues únicamente es el medio que integra los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

afiliación respectiva, además de los que cada partido determine de conformidad con su normativa interna.

Caso concreto

(43) El partido político apelante fue denunciado por treinta y cinco personas en total, quienes afirmaron que se había vulnerado su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva –indebida afiliación–, ya que señalaron haber sido incorporados en el padrón de dicho instituto político sin su consentimiento, así como la ilegal utilización de sus datos personales para llevar a cabo dicho registro.

(44) Por su parte, el PRD señaló que los datos para la afiliación de las personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”, por lo que, aunado a la documentación solicitada a la DEPPP, y al propio instituto político denunciado, la autoridad sustanciadora requirió a la DERFE informara si contaba con los expedientes electrónicos de afiliación correspondiente.

(45) En particular, por lo que hace a la ciudadana Rosa Linda Salcido Navarrete, el partido político reconoció que sí se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, fecha que es coincidente con lo informado por la DEPPP, a partir de la información capturada por el propio instituto político en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados*.

(46) No obstante, tal y como se describió brevemente en párrafos precedentes, a partir de la cédula del expediente electrónico de afiliación, proporcionada por la DERFE –*la cual se conforma con los datos obtenidos en la aplicación móvil*– la autoridad responsable advirtió que **la captación de la afiliación se llevó a cabo el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**.

(47) De esa forma, si bien la responsable reconoció que el registro de afiliación, en esta última fecha, aconteció de forma libre, individual,



voluntaria, personal y pacífica; lo cierto es que **existía discordancia en la fecha de afiliación informada**, tanto por la DEPPP como por el partido político ahora apelante, y la reflejada en el expediente electrónico de afiliación.

- (48) En esencia, el INE consideró que la fecha que consta en la cédula de afiliación es diferente y posterior a la fecha de registro con que cuenta la DEPPP, como se aprecia enseguida:

Fecha de afiliación según PRD y DEPPP	Fecha de afiliación según DERFE
04/07/2019	23/08/2019

- (49) Con base en ello, y atendiendo que en primera instancia la actora había negado su afiliación a dicho instituto político, la responsable concluyó que existía una irregularidad evidente en el actuar del PRD, dado que la afiliación correspondía a una fecha posterior a la originalmente informada a la DEPPP.
- (50) Por tal motivo, el INE estimó que la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación* no era el documento fuente del cual emanaba el registro de la quejosa –*informado por la DEPPP y el instituto político*–, pues no era dable que el formato de afiliación contuviera una fecha diferente y posterior a la que se encontraba en el Sistema de Verificación.
- (51) Esto es, la responsable consideró que no era jurídicamente viable ni razonable que el PRD hubiera registrado en su padrón a la citada ciudadana **sin tener la solicitud previa de afiliación**; toda vez que es presupuesto básico que el registro se inicie a petición de la persona interesada, y ya con ese documento proceder al trámite correspondiente.
- (52) En esas circunstancias, la autoridad electoral tuvo por acreditada la infracción consistente en la indebida afiliación de **Rosa Linda Salcido Navarrete**, por no demostrar el acto volitivo de esa persona como

militante de ese partido político, y como consecuencia, el indebido uso de datos personales para afiliar a la quejosa.

- (53) De ahí que haya decidido sancionar al partido político ahora apelante con una multa de **\$108,485.16** (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
- (54) Como se anunció, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al partido político promovente**, pues la discrepancia entre las fechas de afiliación registradas tanto por la DEPPP, como por la DERFE conducen a concluir que el partido político llevó a cabo el registro sin el consentimiento de la denunciante, de manera que es evidente que no se trata de una litis distinta o una infracción diferente a aquella por la cual se inició el procedimiento ordinario sancionador.
- (55) En efecto, si bien a través de la DERFE se tuvo acceso a la cédula del expediente electrónico de afiliación, a nombre de la denunciante, en la que se aprecian elementos como: su imagen viva, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil; lo cierto es que contiene una fecha de afiliación que no se corresponde con la informada por el partido.
- (56) De esa forma, con dicha probanza solo es posible afirmar que la denunciante solicitó su afiliación a partir del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; sin embargo, la fecha que con que fue registrada por el PRD fue el cuatro de julio del mismo año, esto es, poco más de un mes antes de la emisión de su consentimiento.
- (57) Sobre esa base, y tomando en cuenta que la entonces quejosa negó su afiliación a dicho instituto político, para este órgano jurisdiccional no se varió la litis porque la discrepancia en las fechas denota una indebida afiliación, infracción que motivó el inicio del procedimiento sancionador.
- (58) De manera que fue correcto que la responsable concluyera que efectivamente existió una irregularidad en el registro de afiliación, pues la ciudadana fue incorporada al padrón de afiliados con anterioridad a la



expresión de su voluntad, de ahí que la cédula electrónica no resultara adecuada para subsanar dicha irregularidad.

(59) Así, pues, tal y como lo refirió el INE, no es válido que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, aún y cuando dicha información se haya recabado mediante aplicación móvil, pues es responsabilidad de los institutos políticos nacionales la adecuada obtención, resguardo y tratamiento de datos, de conformidad con los Lineamientos aprobados para el uso y funcionamiento de dicha herramienta tecnológica.

(60) En ese sentido, los partidos políticos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento que las afiliaciones que realizan estén mediadas por el consentimiento de las y los ciudadanos; para lo cual, es indispensable resguarden la información que lo acredite, a fin de estar en aptitud de probar que sus militantes se registraron en estricta observancia a los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

(61) Lo anterior, en el entendido que, tratándose del derecho fundamental de afiliación, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político, a fin de demostrar la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas sobre dicha materia.

(62) Ello, pues es justamente el instituto político que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro⁵.

(63) Conforme a ello, a fin de acreditar objetivamente que el registro se llevó a cabo de manera libre, pacífica y voluntaria, el partido político ahora

⁵ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-465/2021.

apelante debió allegar la documentación que demostrara que la ciudadana en cita consintió afiliarse a partir del cuatro de julio de dos mil diecinueve, lo cual no ocurrió.

(64) De la misma manera, se desestima el planteamiento sobre un posible ‘error’ en la captura de la información en el sistema, porque ello implicaría relevar al partido apelante de sus obligaciones con respecto a su deber de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes.

(65) Aunado a que, si este órgano jurisdiccional justificara dicha falta inobservaría el principio procesal denominado “*nadie puede aprovecharse de su propia culpa*”, que impide al juzgador amparar situaciones o permitir ventajas indebidas, a partir del actuar negligente de la parte recurrente.

(66) Es por las anteriores razones que no le asiste la razón al partido inconforme ya que como se vio, no se modificó la litis ni el objetivo del procedimiento sancionador, en consecuencia, fue emplazado y sancionado por la conducta que fue denunciado sin que sea válido que pretenda argumentar que la discrepancia en las fechas de registro es una infracción distinta a la indebida afiliación y, por ello, este órgano jurisdiccional considera infundado los agravios.

6.2.2. Violación al debido proceso

(67) El partido actor refiere que existe una violación al debido proceso porque no se garantizó su derecho de audiencia al cambiarse la litis principal, de manera que quedó en estado de indefensión porque la autoridad responsable debió escindir la denuncia e iniciar un nuevo procedimiento en el que se investigara la incongruencia en las fechas de registro de afiliación.

(68) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados resultan **infundados**, según se expone a continuación.



- (69) En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- (70) De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.
- (71) Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.
- (72) De esa forma, en el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.
- (73) Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.
- (74) Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente,

distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.

(75) Esas fases son, a saber:

- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite;
- Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones;
- Que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente,
- Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Caso concreto

(76) En el caso, la autoridad responsable tuvo por actualizada la infracción consistente en la indebida afiliación de la ciudadana Rosa Linda Salcido Navarrete, toda vez que si bien la DERFE había proporcionado la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, en la que se contiene la solicitud de la citada ciudadana para ser afiliada al PRD; lo cierto es que existía una discrepancia en la fecha de afiliación, por lo que no era dable considerarlo como documento fuente del registro originalmente denunciado.

(77) En efecto, el CGINE consideró que, la afiliación se consideraba indebida pues la fecha contenida en el *expediente electrónico* correspondía al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en tanto que el registro señalado por el PRD era del cuatro de julio de ese mismo año; motivo por el cual dicho documento no podía servir de base para considerar que la afiliación fue consentida.



- (78) En esas circunstancias, como se indicó, el partido político apelante se duele de que se vulneró su derecho a una debida defensa pues no se escindió la denuncia para investigar una nueva conducta infractora derivada de la discrepancia entre fechas.
- (79) Este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón al partido recurrente** y no es posible tener por vulnerado su derecho al debido proceso, pues hace depender su agravio de una falsa premisa consistente en que la discrepancia en las fechas del registro es una falta distinta a la indebida afiliación y uso indebido de datos personales, ya que, como se vio, la discrepancia en las fechas lejos de ser una nueva infracción, evidencia que existió un indebida afiliación porque no es posible realizar el registro de un afiliado sin antes contar con su consentimiento, lo que en la especie aconteció y quedó demostrado.
- (80) De esta manera, fue correcto que la autoridad responsable no escindiera la denuncia y sancionara por indebida afiliación y uso indebido de datos personales, además de que el PRD al ser emplazado conoció de la discrepancia temporal en el registro, en efecto, consta en autos que, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al PRD como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, así como la utilización de sus datos personales para tal fin.
- (81) En tales circunstancias, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, ya que estuvo debidamente fundada y motivada y se respetaron también sus garantías al debido proceso, al hacerle de su conocimiento todo lo actuado en el expediente⁶.

7. RESOLUTIVO

⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-047/2018, SUP-RAP-137/2018 y SUP-RAP-328/2022.

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.